

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-715/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **revocar** la resolución INE/CG471/2017 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ en el procedimiento de remoción de consejeros electorales UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017, en razón de lo siguiente.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de apelación, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante INE.

SUP-RAP-715/2017

1. Denuncia. El dos de marzo de dos mil diecisiete, Sergio Montes Carrillo, representante de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,² presentó escrito en la Oficialía de Partes del INE, en el cual solicitó la remoción de los Consejeros Electorales del citado Instituto Electoral local, por la supuesta comisión de diversas conductas que vulneran lo previsto en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b), c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los hechos objeto de la denuncia son:

a) La realización de supuestos actos de nepotismo, ya que, en concepto del quejoso, algunos integrantes del Consejo General del IEPCG influyeron en la contratación de familiares y la promoción en diversos puestos.

b) La supuesta omisión de ordenar las investigaciones correspondientes respecto de las conductas irregulares cometidas en los Consejos Distritales 14, 16, 18 y 28, del Estado de Guerrero, las cuales fueron materia de análisis en diversos medios de impugnación, y

c) La supuesta omisión de llevar a cabo las acciones necesarias para que los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social reintegraran las ministraciones que les fueron entregadas indebidamente.

² IEPCG o Instituto Electoral local

La citada denuncia, quedó radicada bajo el número de expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017 del procedimiento de remoción de consejeros electorales.

2. Admisión y citación audiencia a los consejeros denunciados. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó admitir a trámite el procedimiento correspondiente, y ordenó emplazar a los Consejeros Electorales locales a la audiencia de ley, por los hechos objeto de denuncia.

3. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió la resolución INE/CG471/2017, por la cual resolvió el procedimiento de remoción de consejeros electorales, determinando que:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales respecto de Marisela Reyes Reyes, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda y Felipe Arturo Sánchez Miranda, respectivamente, en los términos expresados en el Considerando “TERCERO” de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de los Consejeros Electorales del IEPCG, en los términos expresados en el Considerando QUINTO, apartado II, de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de la Consejera Electoral Alma Delia Alcaraz Eugenio, en los

SUP-RAP-715/2017

términos expresados en el Considerando QUINTO, apartado III, de la presente Resolución.

[...]

4. Recurso de apelación. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, Sergio Montes Carillo, en su carácter de representante de MORENA ante el IEPCG, interpuso recurso de apelación, en la Oficialía de Partes Común de INE, a fin de impugnar la mencionada resolución.

5. Recepción en Sala Superior. El dos de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/2850/2017, mediante el cual el Secretario del Consejo General del INE remitió la demanda del recurso de apelación identificado al rubro, sus correspondientes anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el citado medio de impugnación.

5. Integración del expediente y turno. Por proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-715/2017, asimismo ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6684/17, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

6. Radicación. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del INE.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El recurso de apelación que se analiza reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 19, párrafo 1, inciso e), y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-RAP-715/2017

Impugnación en Material Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular, se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada Ley General, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual el representante del recurrente: **a)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **b)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **c)** Identifica el acto impugnado; **d)** Menciona a la autoridad responsable; **e)** Narra los hechos en que sustenta la impugnación; **f)** Expresa conceptos de agravio; **g)** Ofrece pruebas, y **h)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El escrito de apelación fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veinte de octubre de dos mil diecisiete, siendo notificada el inmediato día veinticinco, en tanto que el recurso se interpuso el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, esto es, de manera oportuna.

3. Legitimación y personería. MORENA está legitimada para interponer el recurso de apelación que se resuelve, porque tienen la calidad de partido político nacional.

Asimismo, Sergio Montes Carrillo, es representante del citado partido político ante el Consejo General del IEPCG, por lo que cuenta con personería para interponer el citado medio de

impugnación, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El mencionado partido político tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, porque controvierte la resolución INE/CG471/2017 emitida por el Consejo General del INE, el cual, en concepto del recurrente, es indebida y violatoria del principio de legalidad.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedencia en estudio.

5. Definitividad y firmeza. También se reúnen estos requisitos, porque el recurso al rubro identificado se interpuso contra la resolución INE/CG471/2017 emitida por el Consejo General del INE, el cual es definitivo y firme, para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

TERCERA. Síntesis de conceptos de agravio.

Morena considera que se debe inaplicar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

SUP-RAP-715/2017

Esto, al imponer una carga indebida a los denunciantes de acreditar que solicitaron a la autoridad competente con cinco días previos a la presentación de la denuncia, los elementos de prueba que no obran en su poder y no les hubiesen sido entregados, lo cual vulnera el derecho de audiencia previsto en los artículos 1º, 14 y 17, de la Constitución federal, y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos al no permitir que se presenten las pruebas para demostrar sus alegaciones.

Asimismo, el apelante expone que el citado precepto es contrario al principio de jerarquía normativa, por lo cual, el Consejo General del INE excedió su facultad reglamentaria, al modificar los plazos que dispone la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, pues en su artículo 9, párrafo 1, inciso f), dispone que las pruebas que se ofrezcan y que se deban requerir por no haber sido entregadas por la autoridad competente, solamente se debe justificar que fueron solicitadas oportunamente, por lo cual, la norma reglamentaria no podía prever plazos diferentes a los dispuestos en la citada Ley General.

Por otra parte, MORENA aduce que el Consejo General omitió analizar los hechos que le fueron planteados en el escrito de denuncia, pues se limitó a aplicar el acuerdo identificado con la clave INE/CG454/2016, sin advertir lo establecido en el diverso acuerdo INE/CG865/2015, el cual impone la obligación de designar o ratificar en un plazo no mayor de sesenta días naturales a los encargados de las áreas ejecutivas, por lo cual es incorrecto el señalamiento de la responsable de que las determinaciones en las cuales se nombró a los encargados de despacho de las Unidades Técnicas, de Participación

Ciudadana, Usos y Costumbres y de la Oficialía Electoral, están fundadas y motivadas al no estar sustentadas en el último acuerdo citado.

Además, argumenta que las personas designadas no reúnen los requisitos que se establecen en los lineamientos aprobado en el acuerdo INE/CG865/2015, para ocupar los cargos para los cuales fueron designados, por lo cual se debió rechazar la propuesta por parte del Consejo General del IEPCG.

Aunado a lo anterior, en su escrito de queja, MORENA señaló que los Consejeros denunciados omitieron aprobar la ratificación de Norma Liliana Ramírez Eugenio como Titular de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral en el acuerdo 009/SO/21-01-2016, observando lo previsto en el mencionado acuerdo, pues se impone la obligación a los Organismos Públicos Electorales locales para que en el plazo de sesenta días, designen o ratifiquen a los titulares de las áreas ejecutivas, pues dentro de ese plazo, siendo que la mencionada persona no cumplía el requisito de no haber sido candidata en los cuatro años previos a la designación.

En otro aspecto, el partido apelante argumenta que la interpretación que hace la responsable en el sentido de que el requisito previsto en el artículo 9, inciso f), de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales es indebida, pues no tiene en consideración que los candidatos dejan de serlo hasta que se declara la validez de la elección, por lo cual, la fecha para contar el plazo

SUP-RAP-715/2017

de cuatro años no se puede hacer a partir de la fecha de su registro como lo afirmó la responsable.

Asimismo, MORENA expresa que es incorrecto lo considerado por la responsable en el sentido de que las conductas denunciadas únicamente vinculan a la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz, por la presunta existencia de un vínculo familiar con ciudadanos designados en diferentes cargos en el Instituto Electoral local, pues conforme a lo previsto en el artículo 125, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Consejo General del IEPCG se integra con siete consejeros, por lo cual la designación no se puede limitar a la responsabilidad de un solo consejero, pues el acto fue aprobado y consentido por todos sus integrantes.

También, considera que indebidamente la responsable ubicó el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio en su último cargo en el Instituto Electoral local, olvidando que tal persona entró a laborar el cuatro de octubre de dos mil catorce, es decir cuatro días después de que la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz tomara protesta de su cargo, por lo cual, la excusa se debió presentar desde esa fecha y no hasta dos mil dieciséis, por lo cual el análisis hecho no fue exhaustivo, aunado a que se debió considerar que la excusa presentada no fue oportuna.

CUARTA. Estudio del fondo de la litis.

1. Inconstitucionalidad del artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros

Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.³

MORENA considera que se debe inaplicar lo previsto en el citado artículo, ya que impone una carga indebida a los denunciantes de acreditar que solicitaron a la autoridad competente, con cinco días previos a la presentación de la denuncia, los elementos de prueba que no obran en su poder y no les hayan sido entregados, lo cual vulnera el derecho de audiencia previsto en los artículos 1º, 14, 17 y 133, de la Constitución federal, y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos al no permitir que se presenten las pruebas para demostrar sus alegaciones.

Tales conceptos de agravio son **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

El artículo 38, párrafo 1, inciso e), del Reglamento, dispone:

Artículo 38.

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;

[...]

³ En lo subsecuente Reglamento

SUP-RAP-715/2017

De la lectura del citado artículo, se advierte que el escrito de queja o denuncia debe cumplir diversos requisitos, entre los que está ofrecer y aportar los elementos de prueba con los cuales se pretenda demostrar los hechos objeto de denuncia.

En caso de que el promovente pretenda que el órgano administrativo electoral requiera aquellas pruebas que no le fueron entregadas en su oportunidad, deberá acreditar que fueron pedidas al órgano competente, por lo menos con cinco días de anticipación a la presentación de la queja o denuncia.

Ahora bien, el partido político apelante aduce que tal disposición vulnera los artículos 1º, 14 y 17, de la Constitución federal, al infringir su derecho a ofrecer pruebas para demostrar los hechos en los cuales sustenta su queja o denuncia.

Esta Sala Superior, a través de diversas ejecutorias, ha determinado que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Norma Fundamental Federal está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de

la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el derecho de audiencia consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

Por tanto, el derecho de audiencia implica que, a todo sujeto de Derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar el ejercicio de derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.

Lo anterior, a efecto de dar al gobernado seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado en su persona o patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oído en defensa. De ahí que el derecho de audiencia radica en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos.

En el caso, no se está ante la protección de ese derecho respecto al denunciante, en razón de que la disposición controvertida rige el inicio de un procedimiento de responsabilidad en el cual el denunciante solicita la intervención

SUP-RAP-715/2017

del estado para que se sancione a algún Consejero de los Organismos Públicos Locales Electorales, por considerar que cometió conductas supuestamente contrarias a la Constitución o la ley.

De ahí que, no se está tutelando el derecho del denunciante de defenderse ante la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio de sus derechos o posesiones, sino el derecho del denunciado a que tenga la oportunidad de conocer al momento del emplazamiento de todos los elementos de prueba con los cuales se pretende demostrar que en el desempeño de su cargo supuestamente vulneró la Constitución y la ley.

Además, no hay la pretendida vulneración al derecho de audiencia, en razón de que cabe precisar que el denunciante conoce con antelación los hechos y sabe cuáles son los elementos de prueba que no están a su alcance, por lo cual tiene la obligación de hacer la solicitud correspondiente a las autoridades que las puedan aportar, lo cual debe acontecer previamente a la presentación de la denuncia, es decir, que se debe cumplir el principio de expeditéz procesal, pues de no hacerlo así, precluye el derecho de que la responsable las requiera a la autoridad que las tenga en su poder.

Lo anterior, en atención a que si la parte oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar, con antelación a la presentación de la queja o denuncia, debió solicitarlas previamente, sin que con ello se pueda considerar que se le

deja en estado de indefensión, porque habiendo tenido la oportunidad de hacer uso de su derecho, no lo ejerció operando la preclusión en su perjuicio.

También, la norma combatida concede la oportunidad a las partes de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes y convenientes, por lo que el hecho de que se limiten a un plazo prudente o periodo determinado para ejercer tal derecho, no implica una restricción a la capacidad probatoria de las partes que sea contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Vulneración a la facultad reglamentaria

El apelante expone que el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Reglamento, es contrario al principio de jerarquía normativa, por lo cual, el Consejo General del INE excedió su facultad reglamentaria, al modificar los plazos que dispone la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ de aplicación supletoria, pues en su artículo 9, párrafo 1, inciso f), dispone que las pruebas que se ofrezcan y que se deban requerir por no haber sido entregadas por la autoridad competente, solamente se debe justificar que fueron solicitadas oportunamente, por lo cual, la norma reglamentaria no podía prever plazos diferentes a los dispuestos en la citada Ley General.

A juicio de este órgano jurisdiccional son **infundados** los conceptos de agravio, pues el Consejo General no excedió su

⁴ En adelante LGSMIME.

SUP-RAP-715/2017

facultad reglamentaria, ni la norma controvertida es contraria al principio de jerarquía normativa.

En primer lugar, es necesario considerar que el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos y reglamentos del Instituto Nacional Electoral está sometida jurídicamente a limitantes derivadas de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso de subordinación jerárquica.

En cuanto al primero, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa.

La absoluta ocurre cuando una disposición constitucional reserva expresamente a la ley emitida por el Congreso, ya sea federal o local, la regulación de una determinada materia, lo que significa, por un lado, que el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por otro, que se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, los acuerdos o reglamentos.

La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa.

En ese supuesto, la ley se puede limitar a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria.

Así no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, pero sólo en el supuesto de que la ley no sea clara o específica al respecto, lo que supondría una degradación de la reserva otorgada por la Constitución Federal a favor del legislador en uso de su libre configuración.

El segundo principio, relativo a la jerarquía normativa, estriba en que el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos o reglamentos, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos y acuerdos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los acuerdos y reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De ahí que, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento o acuerdo de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

SUP-RAP-715/2017

En ese sentido, si el reglamento o acuerdo sólo funciona en la zona del cómo, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley.

Ello, en razón de que el reglamento o acuerdo, se reitera, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**.

Ahora bien, el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo tercero, de la Constitución federal, determina que le corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, en términos de esta Constitución.

Asimismo, la norma fundamental, en el artículo 116, fracción IV, párrafo tercero, prevé que las y los Consejeros Electorales estatales podrán ser removidos por el Consejo General, por las causas graves que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 32, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵ determina que son atribuciones del INE, entre otras, la elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

La citada Ley, en el artículo 44, numeral 1, incisos a) y jj), determina que el Consejo General tiene las atribuciones de aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; asimismo, la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 102 de la LGIPE dispone que las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, asimismo prevé que pueden ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna causa grave que se prevén.

Finalmente, el artículo 103 de la LGIPE, establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará al consejero electoral local de que se trate.

⁵ En lo subsecuente LGIPE.

SUP-RAP-715/2017

En la notificación se deberá expresar el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince.

Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.

La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, en su caso, con independencia de cualquier otra sanción a que hubiere lugar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la Constitución dispone que será la ley la que prevé las causas graves por las cuales se puede remover a las y los Consejeros Electorales, sin que se disponga algún procedimiento que deba llevar a cabo el INE para ese efecto.

Por su parte, en la LGIPE, se observa que dispone las actuaciones mínimas que debe llevar a cabo el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para instaurar el procedimiento de remoción de las Consejeras y los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por lo que, se puede considerar que no hay reserva de ley, prevista en la Constitución o en la LGIPE, respecto a los requisitos que debe contener el escrito inicial de una denuncia o queja que se presente en contra de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, pues si bien en la citada Ley General se prevé aspectos mínimos sobre el procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales, por lo cual es conforme a Derecho y en uso de su Facultad reglamentaria prevista en el artículo 44, párrafo 1, fracción gg), que el Consejo General hubiese reglamentado los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las denuncias o quejas en contra de las consejeras y los consejeros de los Órganos Públicos Locales Electorales, de ahí que no existe exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte del Consejo General, al regular en el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Reglamento, el requisito de que el denunciante debe precisar al órgano administrativo electoral cuales pruebas no le fueron entregadas para que las requiera, debiendo acreditar que fueron solicitadas al órgano competente, por lo menos con cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia.

SUP-RAP-715/2017

Asimismo, este órgano jurisdicción no advierte que se infrinja el principio de jerarquía normativa, ya que es incorrecta la aseveración del apelante que al ser supletoria la LGSMIME debe prevalecer sobre lo establecido en el Reglamento.

Esto, porque del contenido de la Ley General de Medios de Impugnación, no se advierte que prevea alguna norma que regule el procedimiento de remoción de las Consejeras y de los Consejeros, sino que su finalidad es establecer las normas para darle funcionalidad al sistema de medios de impugnación y garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, con lo cual no regula directamente el mencionado procedimiento, por lo cual, lo previsto en el reglamento por parte del Consejo General del INE, respecto al requisito de que el denunciante debe señalar el órgano administrativo electoral que requiera aquellas pruebas que no le fueron entregadas, acreditando que fueron solicitadas al órgano competente, por lo menos con cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia, no excede la jerarquía normativa, como lo expone el apelante.

Además, la regla de supletoriedad es aplicable en aquellos casos: a), que se prevea en la propia legislación electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b), que la legislación contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c), que la institución comprendida en la legislación electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se

opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

En el caso el citado reglamento, en el artículo 3, párrafo 1, prevé que a falta de disposición expresa se podrán aplicar, en lo que no se opongan, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

No obstante lo anterior, se considera que no es necesario aplicar supletoriamente lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la LGSMIME; que dispone que las pruebas que se ofrezcan y que se deban requerir por no haber sido entregadas por la autoridad competente, solamente se debe justificar que fueron solicitadas oportunamente, debido a que la norma reglamentaria dispone que el plazo –cinco días de anticipación de la presentación de la queja o denuncia–, con el que se deben solicitar a la autoridad competente los elementos de prueba por los cuales pretenda demostrar los hechos objeto de la denuncia, pues no está regulada deficientemente de ahí que no se pueda aplicar supletoriamente, como lo pretende el partido apelante.

3. Omisión de analizar los hechos como fueron planteados en la denuncia.

Morena aduce que el Consejo General omitió analizar los hechos que le fueron planteados en el escrito de denuncia, pues se limitó a aplicar el acuerdo identificado con la clave

SUP-RAP-715/2017

INE/CG454/2016, sin advertir lo establecido en el diverso acuerdo INE/CG865/2015, el cual impone la obligación de designar o ratificar en un plazo no mayor de sesenta días naturales a los encargados de las áreas ejecutivas, por lo cual, es incorrecto el señalamiento de la responsable de que las determinaciones en las cuales se nombraron a los encargados de despacho de las Unidades Técnicas, de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres y de la Oficialía Electoral, están fundadas y motivadas al no estar sustentadas en el último acuerdo citado.

Además, el partido apelante expone que las personas designadas no reúnen los requisitos para ocupar los cargos para los cuales fueron designados, previstos en los lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG865/2015, por lo cual se debió rechazar la propuesta por parte del Consejo General del IEPCG.

Aunado a lo anterior, los Consejeros denunciados omitieron aprobar la ratificación de Norma Liliana Ramírez Eugenio como Titular de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral en el acuerdo 009/SO/21-01-2016, observando lo previsto en el mencionado acuerdo, pues se impone la obligación a los Organismos Públicos Electorales locales, de designar o ratificar a los titulares de las áreas ejecutivas en un plazo no mayor de sesenta días, siendo que, dentro de ese plazo, la mencionada persona no cumplía el requisito de no haber sido candidata en los cuatro años previos a la designación.

Esta Sala Superior considera que tales conceptos de agravios son **infundados**, en razón de que si bien la autoridad responsable no analizó si los funcionarios electorales cumplían los requisitos previstos en el acuerdo INE/CG865/2015, esa circunstancia tiene justificación en el hecho de que los nombramientos fueron de carácter temporal.

Esto, porque la responsable advirtió de las constancias que obraban en autos, que las personas designadas solamente quedaron como encargadas de las citadas unidades hasta en tanto se hicieran las designaciones correspondientes conforme a lo previsto en el Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo cual consideró que los consejeros electorales denunciados no infringieron la normativa electoral al aprobar el acuerdo respectivo.

Tal determinación fue sustentada en el hecho de que esta Sala Superior ha considerado que los encargados provisionales de los diversas direcciones o unidades técnicas que conforman la estructura de los Organismos Públicos Locales Electorales, son una solución temporal y extraordinaria, mientras se hace la designación del titular.

Además, la responsable consideró el acuerdo por el cual se tomó la determinación por parte del Consejo General del IEPCG de tener como encargados de despacho no fue controvertido por el partido político denunciante.

Por tanto, esta Sala Superior considera que fue correcta la decisión del Consejo General de considerar que en la

SUP-RAP-715/2017

designación de los encargados de despacho no se contravino la normativa electoral correspondiente por parte de la Consejera y los Consejeros denunciados, ya que los requisitos para ocupar el cargo previstos en los lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG865/2015, solamente son exigibles a las ciudadanas y a los ciudadanos que ocuparan esos cargos y no para los encargados de despacho, por lo que no existe la omisión por parte del Consejo General responsable como lo aduce el partido político apelante

También, se considera **infundado** el agravio aducido por el apelante, en el cual afirma que los Consejeros denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 102, numeral 2 incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitieron aprobar la ratificación de Norma Liliana Ramírez Eugenio como Titular de la Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral dentro del plazo de sesenta días previsto para ello. Al respecto, agrega el partido político apelante que la razón para no atender a ese plazo se debe a que la mencionada persona no cumplía el requisito de no haber sido candidata en los cuatro años previos a la designación, circunstancia que no fue tomada en consideración en la resolución reclamada.

Lo infundado de tal argumento radica en que de la lectura de la resolución reclamada la responsable consideró que sobre ese aspecto el denunciante no aportó elementos de prueba para demostrar el mencionado hecho, sin embargo en ejercicio de su facultad investigadora recabó el expediente laboral de la citada

funcionaria electoral, a partir de lo cual advirtió que en la ratificación correspondiente sí se cumplió con el requisito relativo a la temporalidad de no haber sido registrada como candidata a un cargo de elección, por lo cual se considera que no existe omisión imputada, debido a que sí hubo pronunciamiento por parte del Consejo General al respecto.

4. Indebida interpretación del requisito previsto en el artículo 9, inciso f) de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En otro aspecto, el partido apelante argumenta que la interpretación que hace la responsable en el sentido de que el requisito previsto en el artículo 9, inciso f), de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales es indebida, pues no tiene en consideración que los candidatos dejan de serlo hasta que se declara la validez de la elección, por lo cual, la fecha para contar el plazo de cuatro años no se puede hacer a partir de la fecha de su registro, como lo afirmó la responsable.

A juicio de esta Sala Superior tal agravio es **fundado**, en razón de que la interpretación llevada a cabo respecto al citado requisito es contraria a Derecho.

SUP-RAP-715/2017

De la lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable consideró que la fecha para iniciar el computo del plazo de espera para ser designada o nombrada como titular de unidad en el IEPCG, era a partir del día en que fue registrada como candidata.

Esto, porque de la interpretación gramatical del artículo 9, inciso f), de los mencionados Lineamientos, no se advertían mayores elementos a considerar para delimitar tal temporalidad, sin que fuera valido establecer alguna otra interpretación al respecto, debido a los principios de legalidad y tipicidad previsto en la Constitución federal.

Por lo que la responsable concluyó que la designación de Norma Liliana Ramírez Eugenio como Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral del IEPCG, fue apegada a derecho, pues a la fecha de su designación, cinco de mayo de dos mil dieciséis, habían transcurrido más de cuatro años desde que fue registrada como candidata suplente en la elección de diputados por el principio de mayoría relativo al Congreso de la Unión (veintinueve de marzo de dos mil doce).

Lo indebido de esa interpretación llevada a cabo por la responsable no tiene en consideración el fin pretendido por el requisito previsto en el citado artículo 9, inciso f), el cual tiende a garantizar que las personas que aspiren a ocupar un cargo dentro de los Organismos Públicos Locales Electorales cumplan los principios constitucionales de imparcialidad e

independencia, es decir, que no tengan vínculo con los partidos políticos en función de una candidatura.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, los partidos políticos tienen como finalidad el promover la participación de los ciudadanos en los procesos electorales y hacer posible su acceso al ejercicio público mediante la postulación a los cargos de elección popular.

Para alcanzar ese objetivo constitucional, los partidos políticos postulan como candidatos a los ciudadanos, con independencia de que sean sus militantes o no, para lo cual, el registro se hace sustentado en un programa de acción y la plataforma electoral.

A partir de lo anterior, el partido debe apoyar al candidato para que pueda participar en la contienda electoral, en correspondencia, el candidato se compromete a respetar la ideología y el programa de acción del partido que lo postula, de lo cual se advierte que se establece entre ellos un vínculo con el fin de ganar de la elección.

Tal relación conformada por el partido político y el candidato es temporal, pues inicia al ser registrado ante la autoridad administrativa electoral y culmina cuando se hace la declaración de validez de la elección o se resuelve el último medio de impugnación promovido para controvertir los resultados o validez de la elección correspondiente, puesto que en ese momento se tiene certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad

SUP-RAP-715/2017

generada respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos electorales⁶.

De ahí que, la fecha para iniciar el cómputo del plazo de cuatro años, no puede ser a partir de su registro, pues en ese momento no ha terminado el vínculo con el partido político en función de una candidatura, sino que se debe contar a partir de la fecha en que adquiere definitividad el proceso electoral, ya sea por la falta de impugnación o hasta que se resuelva el último juicio o recurso promovido para controvertir los

Sirve de sustento en lo conducente la jurisprudencia 1/2002 de esta Sala Superior cuyo rubro y texto son: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad. Publicada en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 572 y 573.

resultados o validez de la elección, pues el momento en que la relación entre el partido político y el candidato termina y se cumple con la finalidad perseguida con la norma.

En consecuencia, la determinación de la responsable de considerar la fecha de registro como candidato para iniciar el cómputo de cuatro años para poder ser designado o nombrado funcionario electoral es incorrecta, porque no atiende a los principios constitucionales de independencia e imparcialidad que tutela el requisito, debido a que, como se precisó, en esa fecha el vínculo con el partido político existe, por lo cual, el candidato está comprometido a respetar su ideología y el programa de acción hasta en tanto se cumpla con la finalidad perseguida por ambos.

Por tanto, si el objetivo del artículo 9, inciso f) de los citados Lineamientos es garantizar que el funcionario público no tiene lazos con los partidos políticos derivados de una candidatura imponiéndole un plazo de espera para poder ser designado, este se debe empezar a computar desde el momento que se deja de tener ese vínculo, que en el caso, se considera cuando adquiere definitividad el proceso electoral, ya sea por la falta de impugnación o hasta que se resuelva el último juicio o recurso promovido para controvertir los resultados o validez de la elección.

En consecuencia, se debe revocar esa parte de la resolución controvertida para el efecto de que el Consejo General analice si es evidente que los Consejeros electorales del IEPCG

SUP-RAP-715/2017

desacataron lo previsto en el artículo 9, inciso f) de los citados Lineamientos al haber aprobado el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio como Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral, o tal determinación estuvo sustentada en un aspecto de mera interpretación de la citada norma.

5. Omisión de analizar la responsabilidad de la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz por la designación de su sobrina en el año dos mil catorce en un cargo en el IEPCG.

El partido apelante expresa que indebidamente la responsable ubicó el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio en su último cargo en el Instituto Electoral local,⁷ olvidando que tal persona entró a laborar desde el cuatro de octubre de dos mil catorce, es decir cuatro días después de que la consejera electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz tomara protesta de su cargo, por lo cual el análisis hecho no fue exhaustivo, aunado a que se debió considerar que la excusa no fue presentada oportunamente.

Tales conceptos de agravio son **fundados**, en razón de que efectivamente la autoridad responsable omitió analizar si en el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio como jefa de la entonces Unidad Legislativa y de Consultoría Electoral del citado Instituto electoral local, realizada el cuatro de octubre de 2014 intervino la mencionada consejera electoral.

⁷ Titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral, efectuado mediante acuerdo 025/SE/05-05-2016 emitido por el Consejo General del IEPCG el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En efecto, de la lectura de la resolución controvertida se observa que el Consejo General se avocó a decidir sobre los presuntos actos de nepotismo por parte de la mencionada Consejera, para lo cual, en principio, precisó el marco jurídico aplicable.

Enseguida, la responsable consideró que eran infundados los planteamientos respecto al cargo desempeñado por Norma Liliana Ramírez Eugenio, pues si bien existía un vínculo de parentesco consanguíneo en tercer grado con la consejera electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz, en autos había constancia de que se excusó en el nombramiento de su sobrina como Titular de la Unidad Técnica Legislativa y Consultoría Electoral hecho por el Consejo General del IEPCG mediante acuerdo identificado con la clave 026/SE/05-05-2016.

De lo anterior, no se advierte que el Consejo General hubiera analizado todos los hechos que se le plantearon en el escrito de denuncia, debido a que en ese curso, el partido apelante adujo que la consejera electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz, *“...se ha beneficiado de su cargo para promover y/o nombrar a sus familiares en diversos cargos dentro del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, pues ha nombrado a su SOBRINA NORMA LILIANA RAMÍREZ EUGENIO, como titular de la Unidad Técnica Legislativa y de Consultoría Electoral, atrayéndola expresamente a ese cargo a partir de su ingreso a la Consejería, pues si tenemos que su fecha de ingreso (SIC) como Consejera Electoral fue el 01 de octubre de 2014, inmediatamente después el 04 de octubre de 2014, ingresó su sobrina como titular de una unidad técnica...”*, lo anterior no fue estudiado por la responsable, a pesar de que en autos está demostrado que la citada persona ingresó a laborar al Instituto Electoral local desde cuatro de

SUP-RAP-715/2017

octubre de dos mil catorce, como jefa de la Unidad Legislativa y Consultoría Electoral del citado Instituto.⁸

Por tanto, se considera que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al no estudiar todos los hechos que le fueron planteados en la denuncia, por lo cual, lo procedente es revocar esa parte de la resolución reclamada, para el efecto de que analice si se incurrió en alguna responsabilidad en el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio como jefa de unidad en el citado Instituto electoral.

Por otra parte, no asiste la razón al partido apelante al afirmar que los consejeros electorales son responsables al permitir que la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz se beneficiara con los nombramientos de sus familiares en diversos cargos.

Esto, porque la responsabilidad administrativa es individual, ya que cada funcionario tiene el arbitrio de decidir cómo votará en cada caso puesto a su consideración, lo cual es acorde al principio constitucional de independencia, de ahí que no se les pueda imputar alguna responsabilidad por conductas llevadas a cabo por otros consejeros siempre y cuando no hayan intervenido directamente.

En el caso, la conducta que se le atribuye a la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz de haber nombrado a familiares en cargos dentro del IEPCG, solamente le es imputable a esa funcionaria electoral, pues la conducta contenida en el artículo

⁸ Anexo del Informe contenido en el oficio 0616/2017, suscrito por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que obra a foja 1114 del legajo 2 del expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017, identificado en esta Sala Superior como cuaderno accesorio 2.

102, incisos c) y d) de la LGIPE relacionada con lo previsto en el artículo 63, apartado B) de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Guerrero, implica que la funcionaria a la cual se le atribuye la selección, nombramiento, designación, contratación tenga un interés personal, en los mismos.

Por lo cual, ese supuesto actuar contrario a Derecho, en principio, no les es imputable a los demás consejeros electoral, pues se debe demostrar que tienen un interés personal con el nombramiento, circunstancia que no está acreditada en el expediente, por lo cual no se les puede considerar responsables por el puesto nombramiento de familiares de la Consejera Alma Delia Eugenio Alcaraz.

6. Efectos

En consecuencia, ante lo **fundado** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es **revocar**, la resolución identificada con la clave INE/CG471/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que la responsable analice si hubo responsabilidad de los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio, en los términos precisados en los punto 4 y 5 de esta consideraciones.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

SUP-RAP-715/2017

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG471/2017 de veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte final de la consideración Cuarta de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZANA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO